

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPL CARGA S.A.S** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900068426 - 1**, habilitada mediante Resolución 0195 de fecha 21 de noviembre 2023 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron veintinueve (29) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

PQRS
20245341311202
20215340633492
20225340732712
20225341091982
20225341126732
20235340129952
20235340198592
20235342941922
20235342949252
20235343143162
20245340388222
20245340426492
20245341340672
20245341580892
20245341580942
20245341722412
20245341740702
20245341745372
20245341790082
20245341847712
20245341943272
20255340245102

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

20255340379962
20255340424012
20255340577162
20255340688022
20245341600722
20245341604032
20255340698922

Tabla No. 1. Relación de quejas presentadas en contra de la empresa
OPL CARGA S.A.S.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con ocasión de las quejas previamente descritas, esta Superintendencia requirió a la empresa investigada mediante oficio de salida radicado No. 20258700603841 del 09 de octubre de 2025, para que allegara la siguiente información:

"(...) 1. Copia de los Manifiestos electrónicos de Carga que se relacionan a continuación, expedidos por la empresa, con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

2. las	MANIFIESTOS DE CARGA	FECHA	VEHICULO	Copia de Remesas
	20008800132938M	10/07/2020	WLL766	
	2101313043439M	25/01/2021	SVC478	
	2100220100948M	27/10/2021	SNW470	
	2100770101527M	29/10/2021	SVC478	
	2100220102026M	22/12/2021	SQY324	
	37756	23/02/2022	STZ784	
	38355	24/02/2022	STZ784	
	33688	14/02/2022	STZ784	
	30375	20/07/2022	STZ784	
	312261	11/10/2023	WON267	
	329866	15/11/2023	SMK352	
	440834	15/06/2024	SXE871	
	462558	25/07/2024	VKK375	
	473749	14/08/2024	SNT100	
	487475	10/09/2024	SST785	
	492247	18/09/2024	LRN065	
	512072	25/10/2024	KZX771	
	512009	25/10/2024	SST785	
	528735	23/11/2024	KZX771	
	576237	22/2/2025	LKK055	
	579087	27/02/2025	TEO156	
	579329	28/02/2025	JYN816	
	579697	28/02/2025	SNQ817	
	630173	10/06/2025	TSE832	

Terrestres de Carga expedidas por la empresa OPL CARGA S.A.S., a los Manifiestos electrónicos de Carga identificadas en el punto No. 1 de esta solicitud.

3. Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor del vehículo relacionado en los Manifiestos electrónicos de Carga identificadas en el punto No. 1 de esta solicitud.

4. Copia de los comprobantes de egreso/pago del Anticipo y saldo del Valor a Pagar según corresponda, generados a través de las entidades bancarias a las cuentas de los Titulares de los Manifiestos de Carga como consecuencia del pago de los Manifiestos electrónicos de Carga, identificadas en el punto No. 1 de la presente solicitud.

5. Copia de los contratos de vinculación suscritos entre la empresa OPL CARGA S.A.S. y el propietario, poseedor o tenedor de los automotores para la restación de los servicios de transporte de carga y que fueron amparadas en los Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el punto No. 1.

Para atender este requerimiento cuenta con **un término de diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad. Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento. (...)”

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

18.1 Que el oficio de salida No. 20258700603841, fue comunicado el día 10 de octubre de 2025¹² según certificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

18.2 Que, la sociedad contaba con el término de 10 días hábiles siguiente a su comunicación, para allegar la documentación solicitada, terminó que venció el pasado 27 de octubre de 2025.

18.3 Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT 900068426 - 1**, allegó respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20255341122002 del 21 de octubre de 2025 y radicado No. 20255341136792 del 24 de octubre de 2025, adjuntando los siguientes documentos:

"(...)

Carpeta denominada REQ. DOC. SIPT 2025 VF

Organizada en subcarpetas, conforme se detalla a continuación, correspondientes a los numerales 1 al 24 de acuerdo a los Manifiestos de Carga relacionados en el requerimiento de información:

1. Manifiesto No. 2000880013938M, 2. Manifiesto No. 210022010094M, 3. Manifiesto No. 2100220100948M, 4. Manifiesto No. 2100770101527M, 5. Manifiesto No. 2100220102026M, 6. Manifiesto No. 37756, 7. Manifiesto No. 38355, 8. Manifiesto No. 33688, 9. Manifiesto No. 30375, 10. Manifiesto No. 312261, 11. Manifiesto No. 329866, 12. Manifiesto No. 440834, 13. Manifiesto No. 462558, 14. Manifiesto No. 473749, 15. Manifiesto No. 487475, 16. Manifiesto No. 492247, 17. Manifiesto No. 512072, 18. Manifiesto No. 512009, 19. Manifiesto No. 528735, 20. Manifiesto No. 576237, 21. Manifiesto No. 579087, 22. Manifiesto No. 579329, 23. Manifiesto No. 579697, 24. Manifiesto No. 630173 Y REQUERIMIENTO 20258700603841. (...)"

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal. (...)"

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante memorando No. 20268700019273 del 06 de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1 Que, mediante credencial No. 20268700121651 del 06 de marzo de 2026, se presentó la comisión para efectuar visita de inspección administrativa programada en las instalaciones de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con el análisis de lo establecido al material allegado y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta

¹² Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 248220.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Superintendencia, se evidenció que la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (vi) Presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real la totalidad de 1.892 Manifiestos electrónicos de Carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 09 de marzo de 2026 presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

- c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 y en la resolución 16075 del 29 de abril 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (viii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, correspondientes a las anualidades 2024, 2025 y 2026, dentro de los diez primeros días del mes de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

21.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

21.1.1. Visita de inspección administrativa

Durante la visita de inspección administrativa celebrada el 09 de marzo de 2026 se le requirió a la investigada allegar la documentación relacionada con diez (10) Manifiestos electrónicos de Carga que se relacionara a continuación:

SuperTransporte			
LISTA DE ITEMS PARA VISITAS DE INSPECCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA (CG)			
1. GENERALIDADES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente	X	

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 1 Lista de chequeo solicitada en visita de inspección soportado en expediente No. 20268720059813.

ITEM	MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA	FECHA EXPEDICIÓN	PLACA
1	641477	1/07/2025	TNB383
2	648676	14/07/2025	TGL552
3	656187	27/07/2025	SZZ726
4	660730	5/08/2025	NTQ254
5	670288	22/08/2025	SMB042
6	675492	31/08/2025	SQW462
7	677496	3/09/2025	PSK337
8	679513	7/09/2025	TDL802
9	681888	10/09/2025	WXK038
10	684028	14/09/2025	VEZ296

Tabla No. 2 Manifiestos de Carga solicitados en visita de inspección.

Así las cosas, mediante radicado No. 20268720059813 del 22 de junio de 2026, se recopilo la información aportada por la empresa de transporte **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, no obstante, al realizar la validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior, en razón a que la documentación allegada fue presentada de manera parcial, ya que:

- No allegó de manera completa la relación de los Manifiestos de Carga expedidos desde el 1.º de enero de 2025 hasta la fecha de la visita, esto es, el 9 de marzo de 2025. (Ítem correspondiente de la lista de chequeo).
- No allegó de manera completa las licencias de conducción solicitadas, toda vez que únicamente aportó seis (6) de las diez (10) requeridas. (Ítem 23 de la lista de chequeo).

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

- No allegó copia de los soportes de desembolso del anticipo correspondiente al Manifiestos de Carga No. 684028. (Ítem 19 de la lista de chequeo).
- No allegó copia del cronograma de capacitación de conductores correspondiente a lo corrido del año, ni los documentos que evidencien la realización de dichas capacitaciones. (Ítem 28 de la lista de chequeo).
- No allegó el pantallazo de la vista de pantalla de la información de la empresa en el RNDC, toda vez que en la imagen aportada no se evidencia dicha información. (Ítem 6 de la lista de chequeo).
- No allegó la copia del Anexo de Tiempos Logísticos correspondiente al Manifiestos de Carga No. 641477 no contiene información. (Ítem 13 de la lista de chequeo).
- No allegó cinco (5) de las copias de los contratos celebrados con el generador de la carga, correspondientes a cinco (5) Manifiestos de Carga, de un total de diez (10) solicitados.
- No allegó los documentos que evidencien la aplicación efectiva de la política de prevención y control del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas. (Ítem 30 de la lista de chequeo).

21.1.2 Requerimiento de información No. 20258700603841

Al realizar la verificación de la información allegada por la empresa y contrastarla con la documentación requerida mediante el requerimiento de información referido en el numeral DÉCIMO OCTAVO del presente acto administrativo, se evidenció que, respecto de las siguientes operaciones de transporte, no fue aportada la totalidad de los documentos solicitados, razón por la cual la información suministrada resultó incompleta, conforme se detalla a continuación:

- Manifiesto No. 20008800132938M: No se allegó el manifiesto con tiempos logísticos, la liquidación del viaje, el contrato de vinculación ni la remesa terrestre de carga.
- Manifiesto No. 2101313043439M: no se allegó el Anexo II del manifiesto electrónico de carga, la liquidación del viaje, la remesa terrestre de carga ni el contrato de vinculación.
- Manifiesto No. 2100220100948M: no se allegó el manifiesto con tiempos logísticos, la liquidación del viaje, el contrato de vinculación ni la remesa terrestre de carga.
- Manifiesto No. 2100770101527M: no se allegó la liquidación del viaje, la remesa terrestre de carga ni el Anexo II.
- Manifiesto No. 37756: no se allegó el manifiesto con tiempos logísticos, la liquidación del viaje ni el contrato de vinculación.
- Manifiesto No. 38355: no se allegó el manifiesto con tiempos logísticos, la liquidación del viaje ni el contrato de vinculación.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

- Manifiesto No. 33688: no se allegó el manifiesto con tiempos logísticos, la liquidación del viaje ni el contrato de vinculación.
- Manifiesto No. 30375: no se allegó el manifiesto con tiempos logísticos, la liquidación del viaje ni el contrato de vinculación.
- Manifiesto No. 312261: no se allegó el Anexo II del Manifiestos de Carga.
- Manifiesto No. 329866: no se allegó el Anexo II del Manifiestos de Carga.
- Manifiesto No. 487475: no se allegó el manifiesto con tiempos logísticos ni el contrato de vinculación.

En consecuencia, la información aportada por la empresa resulta incompleta, toda vez que no permitió verificar integralmente los documentos requeridos respecto de las operaciones de transporte anteriormente relacionadas.

En tal sentido, la información suministrada no cumple con los criterios requeridos para la verificación solicitada, lo que impide a este Despacho confirmar la trazabilidad, oportunidad y legalidad de los pagos efectuados por la empresa en el marco de las operaciones de transporte objeto de investigación.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Para el análisis de las conductas que se exponen a continuación, se tendrán en cuenta exclusivamente los Manifiestos electrónicos de Carga requeridos durante la visita de inspección, los cuales se encuentran relacionados en la Tabla No. 2 del presente acto administrativo.¹³

21.2 La no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga.

Que en el inciso segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1017 de 2025, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

¹³ Manifiestos: 641477, 648676, 656187, 660730, 670288, 675492, 677496, 679513, 681888, 684028.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁴:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.' (...) "(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se advierte que el cargo formulado no obedece a una duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos modalidades de incumplimiento que se derivan de una misma obligación legal: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor.

En ese sentido, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, distinguiendo expresamente las modalidades en las que puede configurarse el incumplimiento, con el fin de garantizar el respeto del debido proceso y la debida claridad en la determinación de la conducta investigada.

Lo anterior encuentra sustento además en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, *es el valor total para pagar acordado entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, por el servicio de transporte de carga prestado. En ningún caso este valor a pagar podrá ser inferior a los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de viaje del SICE-TAC adoptado por el Ministerio de Transporte.*

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literales g) y e) del Decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realice una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de los documentos allegados en la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al material probatorio suministrado por la empresa en la visita de inspección realizada el día 09 de marzo 2026, en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, se pudo evidenciar que la empresa allegó un total de 10 Manifiestos electrónicos de Carga, en los cuales se establecieron los valores a pagar conforme con las operaciones de transporte desarrolladas.

En la documentación analizada, este Despacho pudo evidenciar que la empresa allegó diecinueve (19) documentos correspondientes a los comprobantes de pago por conceptos de "Anticipo" y "Saldo del Valor a Pagar" efectuados a través de entidad bancaria al Titular de los Manifiestos seleccionados.

Este despacho, realizó la consulta de los cumplidos de remesa de cada uno de los Manifiestos de Carga dentro del RNDC, con el fin de establecer si la empresa realizó la cancelación del Valor a Pagar, dentro de los términos establecidos por la normatividad, estableciéndose lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Así las cosas, se evidenció que la empresa **OPL CARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 900068426-1**, presuntamente superó los términos reglamentarios establecidos para la cancelación del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, pago que, en ningún caso, puede efectuarse en un plazo superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de la mercancía, con independencia del término pactado para el pago del flete.

En efecto, del análisis de los comprobantes de pago aportados por la investigada se observa que la cancelación de las sumas adeudadas se realizó aproximadamente un (1) mes después de vencido el término máximo legalmente permitido para tal efecto.

Lo anterior permite inferir, de manera preliminar, que durante dicho periodo permanecieron insolutas las obligaciones económicas derivadas de las operaciones de transporte analizadas.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparadas con los Manifiestos de Carga precitados, lo anterior, en contravía con lo establecido en los artículos el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

21.3. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁵ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)" (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el

¹⁵ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁶"(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis de la documentación aportada en la visita de inspección.

De conformidad con el análisis efectuado por esta Dirección de Investigaciones al material allegado en la visita de inspección realizada el 9 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa de transporte automotor de carga **OPL CARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 900068426-1**, se evidenció que, dentro de la documentación, la investigada allegó un documento denominado "*Contrato de Vinculación*", el cual corresponde al respaldo del Manifiestos de Carga.

En dicho documento, en todos los casos revisados, se establece lo siguiente respecto del descuento efectuado por concepto de "*póliza de trayecto*":

transbordo y asumir los gastos que se causen por esta situación. **4.- OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN:** a) LA EMPRESA, ha contratado con compañía reconocida en el sector asegurador, una póliza de trayectos con cobertura en trayectos nacionales, cuyos amparos principales corresponden a: Responsabilidad civil extracontractual, auxilio para accidentes personales y asistencia logística especializada; b) EL VINCULADO, expresa su interés en contar con cobertura de dicha póliza de trayectos en los montos y dentro de las limitaciones de cada amparo, igualmente declara conocer y entender las condiciones generales y particulares de las garantías. La aceptación de este servicio conlleva el pago por el VINCULADO de la contraprestación económica que de ello se deriva, autorizando a LA EMPRESA a compensar del valor del flete a pagar por la movilización que se ampara en manifiesto de carga que se relaciona al anverso de este documento, el valor a pagar a la aseguradora por estas coberturas por la suma de \$ 100.000,00, suma que se recauda por la EMPRESA por cuenta y nombre de la aseguradora. **5. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE**

Imagen No. 6. Extraído del contrato de vinculación allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

De acuerdo con lo que respecta a los descuentos realizados por la empresa **OPL CARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 900068426-1**, se constató que dentro del documento denominado "*contrato de vinculación*" también se logran evidenciar los siguientes descuentos realizados por la empresa:

lugar y tiempo convenidos con LA EMPRESA y/o remitente; b) El VINCULADO una vez realiza la entrega de la mercancía, deberá de manera inmediata remitir vía correo expreso y/o personalmente, los documentos necesarios para realizar el cumplimiento del viaje, en un término máximo de 72 horas contadas a partir de la entrega efectiva de la carga al destinatario en el sitio convenido, por el incumplimiento en este término desde ya el VINCULADO autoriza a LA EMPRESA a realizar descuento de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000) diarios del saldo del flete a ser pagado sin perjuicio de su obligación de cumplir debidamente el viaje y reservarse la EMPRESA su potestad de realizar la desvinculación de dicho vehículo; c) En caso de pérdida del manifiesto de carga, el VINCULADO

Imagen No. 7. Extraído del contrato de vinculación allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

Seguridad de la EMPRESA el cual dejará constancia escrita. En caso que el vehículo circule por fuera de los horarios permitidos autoriza el descuento del 9% de un SLMMLV como multa por este incumplimiento, sin perjuicio de indemnizar a la empresa de los perjuicios que la violación de esta

Imagen No. 8. Extraído del contrato de vinculación allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

En consecuencia, con lo anterior, se evidencio que, en la documentación revisada, este Despacho pudo evidenciar que el valor efectivamente cancelado por la empresa no corresponde al monto pactado de los diez (10) Manifiestos de Carga.

¹⁶ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

A continuación, se presenta un desglose de la información:

Manifiestos de Carga	Fecha de expedición	Vlr. Anticipo (Manifiesto)	Vlr. Anticipo (Cancelado)	Vlr. Saldo a Pagar (Manifiesto)	Vlr. Saldo a Pagar (Cancelado)
641477	1/07/2025	5.005.000	4.928.970	2.460.250	2.368.181
656187	27/07/2025	962.000	942.572	497.073	11.022.622
660730	5/08/2025	2.241.478	2.204.137	1.100.049	7.535.439
670288	22/08/2025	4.200.000	4.135.240	2.089.500	9.636.600
677496	3/09/2025	1.802.500	1.771.305	643.120	1.342.280
681888	10/09/2025	2.100,000	2.064.640	661.640	1.587.844

Tabla No. 4. Relación de los Manifiestos electrónicos de Carga expedidos por la empresa OPL CARGA S.A.S., en los cuales se evidencian descuentos no autorizados y pagos efectuados por valores superiores a los pactados en los respectivos Manifiestos de Carga.

La tabla relaciona, para cada Manifiestos de Carga, los valores pactados por concepto de anticipo y saldo a pagar con los valores efectivamente desembolsados según los comprobantes de pago aportados por la empresa.

Del análisis comparativo se evidencia que los valores resaltados en color rojo corresponden al valor final que fue cancelado o reconocido por concepto de anticipo y saldo a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, efectuados por debajo de las sumas inicialmente acordadas en los Manifiestos de Carga, es decir que se realizó un descuento como se evidencia en las liquidaciones allegadas, a continuación, se ilustra uno de los casos:



OPL CARGA SAS

NIT: 900068426-1

KILOMETRO 2.176 ANILLO VIAL VIA FLORIDABLANCA - GIRON; ECOPARQUE EMPRESARIAL NATURA - T.2 OF.803

ANEXO COMPROBANTE DE EGRESO

DATOS PROPIETARIO

NOMBRE: NIDYA ZORAYA BARRERO CONTRERAS

NIT: 21104051

TELÉFONO: 3225869299

DIRECCIÓN: VDA PUEBLO VIEJO

DATOS CARGA

PLACA: TNB383

FECHA: 2025-07-01

MANIFIESTO: 1006 - 641477

PRODUCTO: ALIMENTO - ASEO

CANTIDAD: 25000

Vr. TONS: 7700000

RUTA: PALMIRA, VALLE DEL CAUCA - GALAPA, ATLÁNTICO

DATOS LIQUIDACIÓN

FLETE: \$ 7.700.000,00

AJUSTE: \$ 0,00

POLIZA: \$ 100.000,00

ANTICIPOS: \$ 5.005.000,00

RETE FTE.: \$ 77.000,00

ICA: \$ 57.750,00

FALTANTES: \$ 0,00

PRETAMOS: \$ 0,00

INCUMPLIMIENTO: \$ 0,00

TOTAL DEDUCCIONES: \$ 5.239.750,00

SALDO: \$ 2.460.250,00

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 2.460.250,00

FECHA LIQUIDACIÓN: 2025-07-05

Usuario: CAREN NATALIA VALENCIA PEREZ

Fecha: 9 Mar de 2026

Hora: 11:36:29

Imagen No. 9. Extraído del del documento denominado "Liquidación", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

Frente a la liquidación anteriormente descrita, y conforme quedó registrado en el documento denominado "contrato de vinculación", se aplicó un descuento por

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 10. Extraído del del documento denominado "MFTO 684028", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

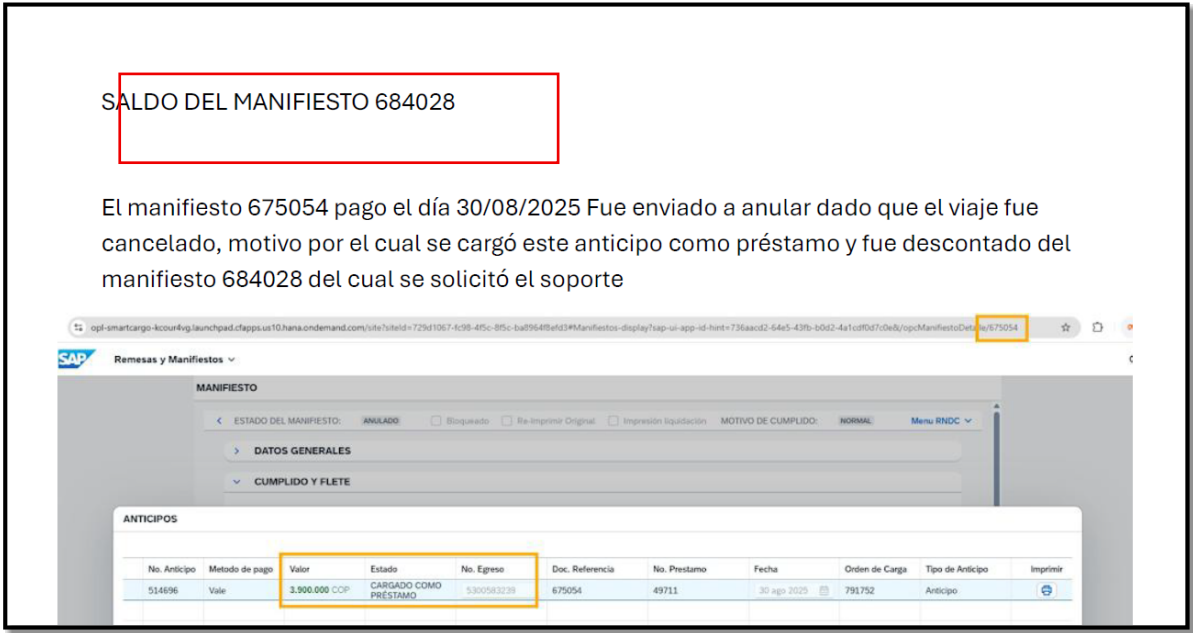


Imagen No. 11. Extraído del del documento denominado "SALDO DEL MANIFIESTO 684028", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

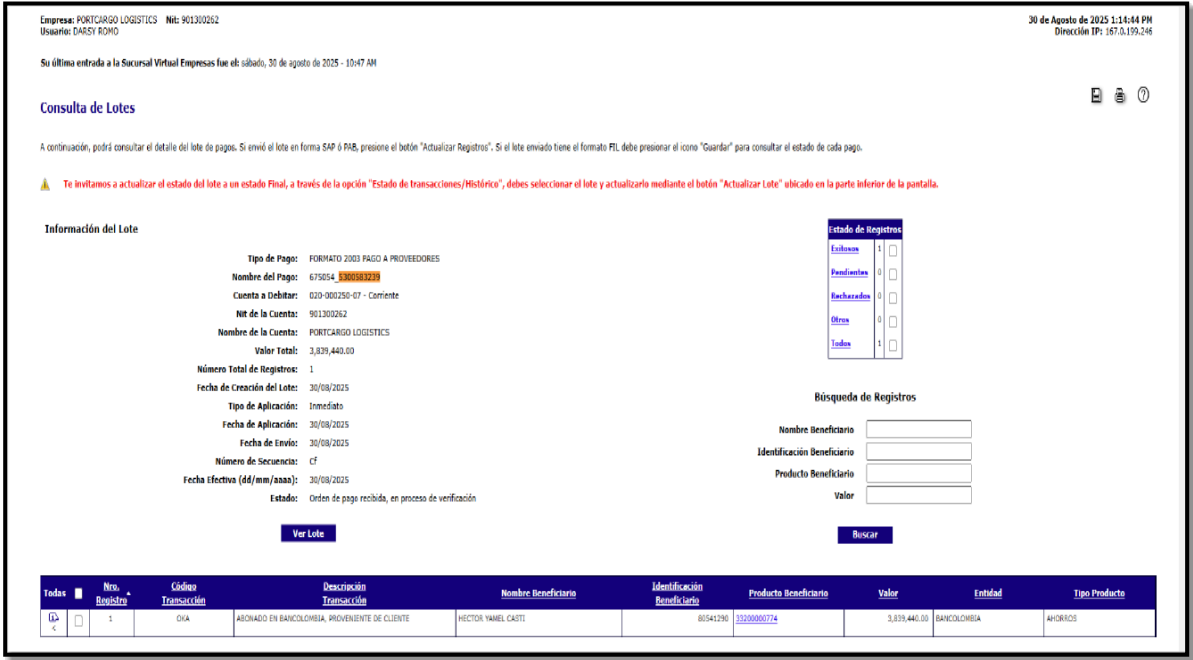


Imagen No. 12. Extraído del del documento denominado "SALDO DEL MANIFIESTO 684028", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

Así las cosas, con relación a la información aportada por la Investigada de acuerdo con lo solicitado en la visita de inspección administrativa, se puede advertir que presuntamente la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

NIT. 900068426-1, efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de transporte de carga previamente descritas y relacionadas.

Conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

21.4. De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos de transporte de carga

Una vez analizada la información allegada por la empresa respecto de los protocolos de alistamiento realizados a los vehículos con los cuales se llevaron a cabo las operaciones de transporte objeto de los Manifiestos de Carga requeridos, se evidencio que únicamente se allegaron dos (02) de los diez (10) solicitados como se evidencia a continuación:

Manifiesto	Fecha	Placa	Conductor	Observaciones
641477	1/07/2025	TNB383	Fabian Alejandro Navarrete Barrero	El protocolo allegado no especifica el cargo ni la relación contractual entre la empresa y la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
684028	14/09/2025	VEZ296	Héctor Yamel Castiblanco Gómez	El protocolo allegado no especifica el cargo ni la relación contractual entre la empresa y la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.

Tabla No. 6. Relación de los vehículos cuyos protocolos de alistamiento no indican el cargo ni la relación contractual de la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.

En ese sentido, esta Superintendencia advierte que los dos (02) protocolos de alistamiento allegados presentan inconsistencias relacionadas con la información y la firma de la persona que realizo la revisión y diligencio el formato.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, el cual establece que el proceso de alistamiento debe ser realizado por personal diferente al conductor, con participación de este, dejando constancia de las personas intervinientes y de su relación con la empresa. Asimismo, la citada disposición señala que el alistamiento diario de cada vehículo debe efectuarse dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente.

En consecuencia, se concluye que la empresa presuntamente incumplió las disposiciones normativas aplicables en materia de alistamiento vehicular.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

21.5. Presuntamente, no ejecuta los programas de medicina preventiva ni presenta evidencia de su ejecución

Lo anterior, al vulnerar el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

"(...) Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (...)"

De la norma transcrita se desprende que el legislador impuso a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte la obligación de garantizar la idoneidad física y mental de los operadores de los equipos, sin efectuar distinción alguna respecto del tipo de vinculación contractual del conductor, razón por la cual dicha obligación se extiende a todos aquellos que, en calidad de terceros, contratistas o propietarios de vehículos, intervienen en la ejecución del servicio, en especial cuando se trata de actividades de alto riesgo como la movilización de mercancías peligrosas.

En ese sentido, la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva no constituye un deber aislado, sino que debe ser entendida de manera sistemática e integrada con el conjunto de medidas de promoción, prevención y control del riesgo vial que conforman los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las empresas de transporte, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, los programas de medicina preventiva deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida y la salud de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.
La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6°. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran los relacionados con medicina preventiva de los conductores, como se señala:

"Paso 8. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño *(Aplica para todos los niveles)*

(...)

La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

(...)

6. Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.

Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV."

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia que presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece las conductas para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;”

Presuntamente la sociedad no cuenta con las evidencias de la ejecución de los programas de medicina preventiva lo anterior alineado a los objetivos de los PESV.

La empresa allegó cuatro archivos denominados "Programa De Vigilancia Epidemiológica Para La Prevención De enfermedades Cardiovasculares, Programa De Vigilancia Epidemiológica Para La Prevención De Desórdenes Musculoesqueléticos, Programa Vigilancia Epidemiológica Riesgo Auditivo, Programa Vigilancia Epidemiológica Riesgo Psicosocial”



Gestión Integral

Programa Vigilancia Epidemiológica Riesgo Psicosocial

Código: PR-GI-16

Versión: 1

Fecha: 02/12/2025

Página: 1 de 15

1. OBJETIVOS

1.1. Objetivo General

Identificar, evaluar e intervenir los Factores de Riesgo Psicosocial a los que están expuestos los colaboradores de Operadores de Carga Logística S.A.S., que pueden derivar en el desarrollo de enfermedad laboral asociada a este tipo de factores; además de mantener condiciones laborales óptimas que promuevan la salud mental y física de los colaboradores.

1.2. Objetivos Específicos

- Evaluar los factores de riesgo psicosocial a través de la Bateria del Ministerio de Protección y la Universidad Javeriana, conforme a la periodicidad que define el resultado, conforme a la resolución 2764 de Julio 2022

Imagen No. 13. Extraído del del documento denominado "Programa de medicina preventiva-programa riesgo psicosocial", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.



Gestión Integral

Programa Vigilancia Epidemiológica Riesgo Auditivo

Código: PR-GI-15

Versión: 1

Fecha: 02/12/2025

Página: 1 de 8

Programa Vigilancia Epidemiológica Riesgo Auditivo

1. OBJETIVO

Prevenir la aparición de enfermedad laboral ocasionada por ruido ocupacional, incluido el deterioro de una condición de hipoacusia ya existente, en los trabajadores de OPL CARGA S.A.S., mediante el control del factor de riesgo, la capacitación y el diagnóstico precoz de posibles patologías auditivas relacionadas con la exposición laboral.

1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar al personal de OPL CARGA S.A.S. OPL CARGA S.A.S. expuesto a ruido ocupacional.
- Implementar medidas preventivas y control del factor de riesgo ruido.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 14. Extraído del del documento denominado "Programa de medicina preventiva-riesgo auditivo", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.



Gestión Integral

Programa De Vigilancia Epidemiológica Para La Prevención De Desórdenes Musculoesqueléticos - DME

Código:
PR-GI-17

Versión:
1

Fecha:
02/12/2025

Página:
1 de 16

1. OBJETIVO GENERAL

Desarrollar acciones de prevención, intervención y seguimiento a la población que labora en la empresa **OPL CARGA S.A.S** expuesta al peligro biomecánico que permitan la prevención e intervención de enfermedades laborales asociadas a desórdenes musculoesqueléticos, por medio del diagnóstico precoz de las condiciones de salud y la de las condiciones del puesto de trabajo con la priorización del nivel de intervención e implementación de controles.

1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar el diagnóstico de condiciones de salud del personal que labora en la empresa y que se encuentre a expuesta al peligro biomecánico para definir la población objeto
- Realizar el diagnóstico de las condiciones del puesto de trabajo para priorizar el nivel de intervención y medidas de control.
- Implementar medidas de control
- Seguimiento

Imagen No. 15. Extraído del del documento denominado "Programa de medicina preventiva-desordenes mosculosesequegticos", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

ESPACIO EN BLANCO



Gestión Integral

Programa De Vigilancia Epidemiológica Para La Prevención De enfermedades Cardiovasculares

Código:
PR-GI-18

Versión:
1

Fecha:
02/12/2025

Página:
1 de 10

1. OBJETIVO

Fomentar en los trabajadores de OPL CARGA S.A.S el interés en la implementación de hábitos saludables y estilo de vida adecuados tendientes a reducir la probabilidad de aparición de factores de riesgo o complicación de enfermedades cardiovasculares a través de diagnóstico por tamizaje e intervenciones educativas orientadas a modificar actitudes y comportamiento que promueven un estilo de vida saludable.

1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar al personal de OPL CARGA S.A.S. en riesgo cardiovascular.
- Implementar medidas preventivas y control de los factores de riesgo cardiovascular.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 16. Extraído del del documento denominado "*Programa de medicina preventiva- Enfermedades Cardiovasculares*", allegado por la empresa mediante radicado No. 20268720059813.

No obstante, los documentos aportados no permiten acreditar su ejecución, toda vez que se limitan a desarrollar el contenido de los programas, sin allegar evidencias que demuestren su implementación efectiva.

La empresa **OPL CARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 900068426-1**, presuntamente no cuenta con evidencia documental que demuestre la ejecución del Programa de Medicina Preventiva. Esto, al posiblemente no desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG SST, como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, de conformidad al supuesto de hecho descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

21.6. Presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir, remitir y reportar en tiempo real, la información de los Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas del 01 de enero 2025 hasta el 09 de marzo de 2026

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los Manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹⁷

Así, el RNDC, "(...) es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente (...)¹⁸

Además, es menester resaltar que "(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de carga deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente Resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio. (...) ¹⁹

"(...) (2. ALCANCE FUNCIONAL Y ORGANIZACIONAL. El RNDC es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos relacionados con la prestación del Servicio Público y privado de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente.

En este sentido, las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, el titular del manifiesto electrónico de carga de un vehículo de carga y demás actores que a futuro deban reportar, deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio.

Es así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información es en tiempo real, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual. (...) ²⁰

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo

¹⁸ Resolución no. 20223040045515 de agosto 5 de 2022

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ministerio de Transporte, Resolución No.20263040016075 del 29 de abril de 2026, Anexo 1, Título I, numeral 2.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

- Del informe de cruce entre la información allegada por la empresa a través de su software interno y el archivo plano de los Manifiestos de Carga correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero de 2025 y el 09 de marzo de 2025.

Del análisis realizado se identificaron mil ochocientos noventa y dos (1.892) Manifiestos de Carga reportados de manera extemporánea.

En atención a lo anterior, a continuación, se presenta ejemplificaciones de las inconsistencias evidenciadas frente a la información reportada de manera extemporánea.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
OPL CARGA S.A.S.

NIT: 9000684261
KM 2 - 176 ANILLO VIAL TORRE 2 OF 803
Tel: 3124579402 FLORIDABLANCA SANTANDER

Manifiesto : 560114
Autorización: 100046332



FECHA EXPEDICION
2025/01/23

FECHA Y HORA RADICACION
2025/01/28 10:51

TIPO DE MANIFIESTO
General

ORIGEN DEL VIAJE
SELENCITO NOBSA BOYACA

MUNICIPIO INTERMEDIO
DUITAMA BOYACA

DESTINO DEL VIAJE
DUITAMA BOYACA

TITULAR MANIFIESTO
LUIS AGUSTIN CAMARGO OSTOS

DOCUMENTO IDENTIFICACION
4280328

DIRECCION
MZ D CA 15 BRR SAN CARLOS

TELEFONOS
0

CUIDAD
TOCA BOYACA

PLACA
XAU158

MARCA
DODGE

PLACA SEMREMOLQUE
PLACA SEMREMOL 2

CONFIGURACION
2

Peso/Vacio
6000

Peso/Vacio/Remolque
0

COMPANIA SEGUROS SOAT
8000005079 SEGUROS DEL ESTADO S.A

No POLIZA
150515018

F. Vencimiento SOAT
2025/08/16

CONDUCTOR
YON WILSON ALBA CAMARGO

DOCUMENTO IDENTIFICACION
74370532

DIRECCION
KR 42 14 43 BRR JUAN GRANDE

TELEFONOS
0 3138919161

No de LICENCIA
C3-74370532

CUIDAD CONDUCTOR
DUITAMA BOYACA

CONDUCTOR Nro. 2

DOCUMENTO IDENTIFICACION

DIRECCION CONDUCTOR 2

TELEFONOS

No de LICENCIA

CUIDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENERO VEHICULO
LUIS AGUSTIN CAMARGO OSTOS

DOCUMENTO IDENTIFICACION
4280328

DIRECCION

TELEFONOS

CUIDAD

Imagen No. 17. Reimpresión del Manifiesto de Carga No. 560114, RNDC.

Lo anterior permite evidenciar que, de acuerdo con la información consultada en el RNDC, el Manifiesto de Carga fue expedido el 23 de enero de 2025 y radicado en el RNDC el 28 de enero de 2025. En consecuencia, se advierte un desfase de cinco (5) días entre la expedición del documento y su registro en el sistema, circunstancia que evidencia que la información fue expedida, reportada y remitida de manera extemporánea y no en tiempo real como lo demanda la normatividad vigente.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
OPL CARGA S.A.S.

NIT: 9000684261
KM 2 - 176 ANILLO VIAL TORRE 2 OF 803
Tel: 3124579402 FLORIDABLANCA SANTANDER

Manifiesto : 557198
Autorización: 99822382



FECHA EXPEDICION
2025/01/17

FECHA Y HORA RADICACION
2025/01/22 10:10

TIPO DE MANIFIESTO
General

ORIGEN DEL VIAJE
BOGOTA BOGOTA D. C.

MUNICIPIO INTERMEDIO

DESTINO DEL VIAJE
BUENAVENTURA VALLE DEL

TITULAR MANIFIESTO
CAMILO TRANSPORTES

DOCUMENTO IDENTIFICACION
9002082013

DIRECCION
AC 17 133 35 OF 101

TELEFONOS
7470209

CUIDAD
BOGOTA BOGOTA D.

PLACA
SWP616

MARCA
INTERNAION

PLACA SEMREMOLQUE
R23581

CONFIGURACION
3S3

Peso/Vacio
10000

Peso/Vacio/Remolque
7000

COMPANIA SEGUROS SOAT
860002180 SEGUROS COMERCIALES

No POLIZA
101510005

F. Vencimiento SOAT
2026/01/07

CONDUCTOR
ISMAEL BAUTISTA GONZALEZ

DOCUMENTO IDENTIFICACION
19125206

DIRECCION
CL 42 E 82 85

TELEFONOS
0 320 6399190

No de LICENCIA
C3-19125206

CUIDAD CONDUCTOR
BOGOTA BOGOTA D. C.

CONDUCTOR Nro. 2

DOCUMENTO IDENTIFICACION

DIRECCION CONDUCTOR 2

TELEFONOS

No de LICENCIA

CUIDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENERO VEHICULO
CAMILO TRANSPORTES

DOCUMENTO IDENTIFICACION
9002082013

DIRECCION

TELEFONOS

CUIDAD

Nro. Remesa
573583

Unidad Medida
0.00

Naturaliza
Permiso INVIAS

Empaque
CONTENEDOR VACIO

Producto Transportado
009990

Información Remitente / Lugar Carga
9007958081 SAMSUNG SDS GLOBAL SCL
COLUMBIA SAS
ZONA FRANCA FONTIBON (Y VICEVERSA).
BOGOTA BOGOTA D. C.

Información Destinatario / Lugar Descarga
9007958081 SAMSUNG SDS GLOBAL SCL
COLUMBIA SAS
PUERTO AGUADULCE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Cuarto Poliza
Empresa de Transporte

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE
5.000.000,00

RETENCION EN LA FUENTE
5.000,00

RETENCION ICA
2.070,00

RETENCION FOPAT
0,00

VALOR NETO A PAGAR
492.930,00

VALOR ANTICIPO
0,00

SALDO A PAGAR
492.930,00

LUGAR DE PAGO
BOGOTA BOGOTA D. C.

FECHA
2025/01/22

CARGO PAGADO POR
DESTINATARIO

DESCARGUE PAGADO POR
DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS
QUINIENTOS MIL PESOS

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000915515, y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 18. Reimpresión del Manifiesto de Carga No. 557198, RNDC.

El Manifiesto anteriormente relacionado permite observar que, de acuerdo con la información consultada en el RNDC, el Manifiesto de Carga fue reportado al sistema el 22 de enero de 2025, mientras que su fecha de expedición corresponde al 17 de enero de 2025. En consecuencia, se advierte un desfase de cinco (5) días entre la expedición del documento y su reporte al RNDC, lo que evidencia que la información fue registrada de manera tardía.

Así las cosas, del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir, remitir y reportar en tiempo real, la información de los Manifiestos electrónicos de Carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas del 01 primero de enero 2025 hasta el 09 de marzo de 2026.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022, y en la resolución 16075 del 29 de abril 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

21.7 La empresa presuntamente no verificó la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados

Lo anterior, al vulnerar el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

"(...) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)"

Resolución 378 De 2013

Artículo 1.- Aclarar el artículo 3º de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".(...)"*

"ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

De la norma transcrita se desprende que el legislador impuso a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte la obligación de garantizar la idoneidad física y mental de los operadores de los equipos, sin efectuar distinción alguna respecto del tipo de vinculación contractual del

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

conductor, razón por la cual dicha obligación se extiende a todos aquellos que, en calidad de terceros, contratistas o propietarios de vehículos, intervienen en la ejecución del servicio, en especial cuando se trata de actividades de alto riesgo como la movilización de mercancías peligrosas.

En ese sentido, la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva no constituye un deber aislado, sino que debe ser entendida de manera sistemática e integrada con el conjunto de medidas de promoción, prevención y control del riesgo vial que conforman los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las empresas de transporte, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, los programas de medicina preventiva deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida y la salud de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos, como se señala.

"(...) Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

La organización debe diseñar e Implementar uno (1) o varios planes de mantenimiento preventivo para vehículos automotores y no automotores que se utilizan para los desplazamientos laborales al servicio de la organización. Realizar el mantenimiento periódico de los vehículos y equipos, teniendo como insumos: los informes de inspección preoperacional, reportes de condiciones inseguras, riesgos de la operación, manuales y/o fichas técnicas de los proveedores y/o las recomendaciones de los fabricantes de vehículos y equipos.

La organización debe documentar y mantener la hoja de vida de cada vehículo automotor y no automotor usado para los desplazamientos laborales; dicha hoja de vida debe contener, como mínimo: el historial de adquisición de los vehículos, los responsables de la ejecución de las reparaciones y/o mantenimiento; así como los equipos y repuestos que se hayan utilizado para la reparación y/o mantenimiento, y la trazabilidad del mantenimiento realizado.

La organización debe documentar el mantenimiento de los vehículos de propiedad de los colaboradores puestos al servicio de la organización, para el cumplimiento de sus funciones. (Subrayado por fuera del texto original).

Información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: El mantenimiento y control de vehículos y equipos en el PESY, es un requisito común establecido tanto en el SG-SST, como en la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SGSST	ISO 39001
Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)	Artículo 2.2.4.6.24 . parágrafo 2 Medidas de prevención y control	8.1 Planificación y control operativo

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió la obligación verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados en el cual consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año.

Frente a lo anterior, mediante la lista de chequeo se solicitó a la empresa copia de las fichas técnicas correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados. En este caso, al tratarse de vehículos vinculados, la obligación consiste en mantener evidencia documental de las intervenciones y reparaciones efectuadas al parque automotor utilizado para la prestación del servicio durante la vigencia 2026.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Paso No. 17 de la Resolución aplicable, según el cual la organización debe documentar el mantenimiento de

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

los vehículos de propiedad de los colaboradores puestos al servicio de la empresa para el cumplimiento de sus funciones.

En respuesta, la empresa manifestó que no era posible allegar la documentación solicitada, toda vez que para la vigencia 2026 no cuenta con registros de mantenimiento.

En este sentido, se esperaba que la empresa aportara los soportes que evidenciaran el seguimiento y la ejecución del mantenimiento preventivo de los vehículos, considerando que este debe realizarse en los períodos previamente establecidos por la empresa, garantizando, como mínimo, una intervención cada dos (2) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

21.8 La empresa presuntamente efectuó veinticuatro (24) entregas de los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores en la plataforma VIGIA correspondientes a las anualidades 2024, 2025 y 2026, por fuera del término legalmente establecido.

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)".*

Lo anterior en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4. del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, que señala:

"Artículo 2. Procedimiento para el reporte de la información. *En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo*

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente, en el sistema VIGÍA de la Superintendencia, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores. Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente enlace se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores:

[http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infracciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito%2006/Control%20de%20Infracciones%20V%204%203%204.pdf)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.”

De acuerdo con lo anterior este despacho procedió a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), específicamente en el módulo “Control de Infracciones al tránsito de los conductores”, evidenciando que, a la fecha, la empresa presuntamente estaría incurriendo en omisión en el reporte de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación, toda vez que los reportes se realizaron de manera extemporánea como se evidencia a continuación:



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

OPL CARGA S.A.S / NIT: 900068426

Entrega de información

Entregas pendientes +

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
10/06/2026	11/06/2026	01/05/2026	31/05/2026	2026	Entregada	
05/05/2026	11/05/2026	01/04/2026	30/04/2026	2026	Entregada	
06/04/2026	14/04/2026	01/03/2026	31/03/2026	2026	Entregada	
05/03/2026	10/03/2026	01/02/2026	28/02/2026	2026	Entregada	
03/02/2026	16/02/2026	01/01/2026	31/01/2026	2026	Entregada	
05/01/2026	15/01/2026	01/12/2025	31/12/2025	2025	Entregada	
03/12/2025	23/12/2025	01/11/2025	30/11/2025	2025	Entregada	
04/11/2025	22/12/2025	01/10/2025	31/10/2025	2025	Entregada	
01/10/2025	18/12/2025	01/09/2025	30/09/2025	2025	Entregada	
02/09/2025	12/09/2025	01/08/2025	31/08/2025	2025	Entregada	

1

2

3

4

5

Developed by Quipux Quipux

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 19. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

OPL CARGA S.A.S / NIT: 900068426

Entrega de información

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/08/2025	15/08/2025	01/07/2025	31/07/2025	2025	Entregada	
02/07/2025	16/07/2025	01/06/2025	30/06/2025	2025	Entregada	
03/06/2025	11/06/2025	01/05/2025	31/05/2025	2025	Entregada	
05/05/2025	09/05/2025	01/04/2025	30/04/2025	2025	Entregada	
04/04/2025	21/04/2025	01/03/2025	31/03/2025	2025	Entregada	
05/03/2025	10/03/2025	01/02/2025	28/02/2025	2025	Entregada	
04/02/2025	13/02/2025	01/01/2025	31/01/2025	2025	Entregada	
03/01/2025	10/01/2025	01/12/2024	31/12/2024	2024	Entregada	
02/12/2024	11/12/2024	01/11/2024	30/11/2024	2024	Entregada	
05/11/2024	14/11/2024	01/10/2024	31/10/2024	2024	Entregada	

1

2

3

4

5

Developed by Quipux Quipux

Imagen No. 20. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

OPL CARGA S.A.S / NIT: 900068426

Entrega de información

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/10/2024	10/10/2024	01/09/2024	30/09/2024	2024	Entregada	
04/09/2024	12/09/2024	01/08/2024	31/08/2024	2024	Entregada	
05/08/2024	12/08/2024	01/07/2024	31/07/2024	2024	Entregada	
02/07/2024	22/07/2024	01/06/2024	30/06/2024	2024	Entregada	
31/05/2024	22/07/2024	01/05/2024	31/05/2024	2024	Entregada	
06/05/2024	14/05/2024	01/04/2024	30/04/2024	2024	Entregada	
01/04/2024	05/04/2024	01/03/2024	31/03/2024	2024	Entregada	
04/03/2024	12/03/2024	01/02/2024	29/02/2024	2024	Entregada	
01/02/2024	07/02/2024	01/01/2024	31/01/2024	2024	Entregada	
03/01/2024	26/01/2024	01/12/2023	31/12/2023	2023	Entregada	

1

2

3

4

5

Developed by Quipux Quipux

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Imagen No. 21. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

OPL CARGA S.A.S / NIT: 900068426

Entrega de información

Entregas pendientes

Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
04/12/2023	24/01/2024	01/11/2023	30/11/2023	2023	Entregada	

Imagen No. 22. Captura de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), correspondiente al módulo "Control de Infracciones de Conductores", opción "Consultar Entregas".

En consecuencia, la empresa presuntamente incumplió la obligación de reportar oportunamente los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores, al evidenciar que veinticuatro (24) de dichos reportes fueron remitidos de manera extemporánea a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA), esto es, por fuera de los diez (10) primeros días del mes correspondiente. Lo anterior durante el período comprendido entre enero de 2024 a junio de 2026.

En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGÍA

El numeral 2.4 del artículo 2 de la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

"(...) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)"

En consecuencia, se advierte que la empresa presuntamente infringió la obligación de reportar oportunamente la información relacionada con el control

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

y seguimiento de las infracciones de tránsito de sus conductores, al haber efectuado el cargue y remisión extemporánea de veinticuatro (24) reportes a través del Sistema VIGÍA, desconociendo el término perentorio previsto en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información efectuado durante la visita de inspección administrativa realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.1 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) y e) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.2 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iii) Presuntamente realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.3 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.4 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.5 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (vi) Presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real la totalidad de 1.892 Manifiestos electrónicos de Carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 09 de marzo de 2026 presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del y en la resolución 16075 del 29 de abril 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.6 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.7 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

- (viii) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, correspondientes a las anualidades 2024, 2025 y 2026, dentro de los diez primeros días del mes de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Ello encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral 21.8 del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Lo anterior, está fundamentado en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO TERCERO. Formulación de Cargos contra la empresa OPL CARGA S.A.S identificada con NIT. 900068426-1

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa de la información requerida y relacionada en el numeral **21.1** del presente acto administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el numeral **21.2** del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

transporte público de carga, amparado mediante los Manifiestos de Carga relacionados en el numeral **21.3** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga amparado mediante los Manifiestos de Carga relacionados en el numeral **21.4** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio. Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el numeral **21.5** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1° y 6° la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real un total de 1.892 Manifiestos electrónicos de Carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 09 de marzo de 2026, lo que se encuentra soportado en el numeral **21.6** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 y en la resolución 16075 del 29 de abril 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, presuntamente incumplió la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados. Lo anterior se encuentra soportado en lo señalado en el numeral **21.7** del presente acto administrativo.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT 900503325-2**, presuntamente incumplió con la obligación de enviar veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, correspondientes a las anualidades 2024, 2025 y 2026, dentro de los diez primeros días del mes; lo que se encuentra soportado en lo señalado en el numeral **21.8** del presente acto administrativo.

Lo anterior, con fundamento en lo descrito en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO. Graduación. Para lo que respecta a los cargos **PRIMERO** al **SÉPTIMO**, le será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

De otro lado, para el cargo **TERCERO** le será aplicable lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 93 de la ley 769 de 2002 tal como se indica:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) y e) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por la presunta vulneración de la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por presuntamente infringir conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia de lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por el presunto incumplimiento de la obligación de expedir, remitir y reportar en tiempo real la totalidad de 1.892 Manifiestos electrónicos de Carga comprendidos entre el 01 de enero de 2025 hasta el 09 de marzo de 2026, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 en la resolución 16075 del 29 de abril 2026 en su anexo 1 numeral 2 expedidas por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

ARTICULO OCTAVO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017, al no enviar veinticuatro (24) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA dentro de los diez primeros días del mes.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital [Expediente OPL CARGA S.A.S](#)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPL CARGA S.A.S** identificada con **NIT. 900068426-1**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²¹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Marilen Perez Morales	marilenperez [21/julio/2026 09:37:47 a. m.]
Revisó	Natalia Gonzalez Cervera	nataliagonzalez [21/julio/2026 11:31:43 a. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [21/julio/2026 01:24:24 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [22/julio/2026 04:10:22 p. m.]

Notificar:

OPL CARGA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co²²
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co²³,notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co²⁴

Dirección: Autopista Floridablanca, Torre 2 -Oficina 803 (Anillo Vial Kilometro 2176 Centro Natura)²⁵
Floridablanca, Santander



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: OPL CARGA S.A.S
Sigla: "OPL S.A.S."
Nit: 900068426-1
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matricula No. 05-128969-16
Fecha de matricula: 06 de Febrero de 2006
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA
803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co
Teléfono comercial 1: 3213132549
Teléfono comercial 2: 3124579402
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA
803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co
Teléfono para notificación 1: 3213132549
Teléfono para notificación 2: 3124579402
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica OPL CARGA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en
los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²² Autorizada en el Certificado de existencia y Representación Legal.
²³ Autorizado en VIGIA como correo Principal.
²⁴ Autorizado en VIGIA como correo Opcional.
²⁵ Autorizada en el Certificado de existencia y Representación Legal.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 1.449 del 14 de marzo de 2006, otorgada en la Notaria
3 del círculo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara el 15 de marzo de 2006,

RESOLUCIÓN No 009177 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga OPL CARGA S.A.S

ESPACIO EN BLANCO



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	9000684261	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	OPL CARGA S.A.S	* Sigla:	OPL S.A.S
E-mail:	notificacionesjudicialesopl@op	* Objeto social o actividad:	Servicio de transporte de carga terrestre, compra venta, importación, exportación, producción y comercialización
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	notificacionesjudicialesopl@op	* Correo Electrónico Opcional	notificacionesjudicialesopl@op
Página web:	www.oplcarga.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.172	23/07/2026 06:45:45 PM (UTC)	23/07/2026 01:45:45 PM (UTC -05:00)	23/07/2026 02:03:02 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009177 del 2026
Para:	<notificacionesjudicialesopl@oplcarga.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	aebe4e7c-3a9d-40ba-b098-904c26fdee42@SM25
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:45:42 PM (UTC), 23/07/2026 01:45:42 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	CEC1843BBC4551D9D56A0BFB9297D54D3F33CAD3
Tamaño del Mensaje:	3762984
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
2746880	9453be5c-5707-4ae4-b9ce-f8d3aff763a5.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:45:43 PM starting oplcarga.com.co/{default} 7/23/2026 6:45:43 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (173.194.76.27) 7/23/2026 6:45:43 PM connected from 192.168.10.11:40269 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47f86b30e06si10316597f8f.404 - gsmtpt 7/23/2026 6:45:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:45:43="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-STARTTLS 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:45:43 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:45:43="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/23/2026 6:45:43 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDsa-AES128-GCM-SHA256 7/23/2026 6:45:43 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/23/2026 6:45:43 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:45:43="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:45:43 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47f86b30e06si10316597f8f.404 - gsmtpt 7/23/2026 6:45:43 PM < rcpt=""> 7/23/2026 6:45:43 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47f86b30e06si10316597f8f.404 - gsmtpt 7/23/2026 6:45:43 PM < data="" 7/23/2026="" 6:45:43="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47f86b30e06si10316597f8f.404 - gsmtpt 7/23/2026 6:45:44 PM < .="" 7/23/2026="" 6:45:45="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1784832345 ffacd0b85a97d-47f86b30e06si10316597f8f.404 - gsmtpt 7/23/2026 6:45:45 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:45:46="" pm="">>> 2	

21 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47f86b30e06si10316597f8f.404 - gsmtip 7/23/2026 6:45:46 PM closed aspmx.l.google.com (173.194.76.27) in=779 out=3771831 7/23/2026 6:45:46 PM done oplcarga.com.co/{default}

[IP Address: 74.125.210.172] [Time Opened: 7/23/2026 7:03:02 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.108] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/2Wg65710j3Vok13BaoGhB0cx1tB0ilnR8jPLdN82MjAx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.172 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a626566-30738c766cbdd1240dc0bd27 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.172 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a626566-30738c766cbdd1240dc0bd27 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/2Wg65710j3Vok13BaoGhB0cx1tB0ilnR8jPLdN82MjAx.gif 192.168.10.108 192.168.10.108 2228 GET /oatv_v2/2Wg65710j3Vok13BaoGhB0cx1tB0ilnR8jPLdN82MjAx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/2Wg65710j3Vok13BaoGhB0cx1tB0ilnR8jPLdN82MjAx.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy) 74.125.210.172 https 443 Root=1-6a626566-30738c766cbdd1240dc0bd27

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (173.194.76.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).